

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO
DEMANDADO	RAMON ANTONIO DUQUE MARIN
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00050-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 01 JUL 2020

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., 01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RAMON ANTONIO DUQUE MARIN, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que a pesar de que fue acompañado poder especial, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso¹, por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.

De otro lado, observa el Juzgado que en la demanda no se indica el número de identificación del demandante, de conformidad con lo establecido por el Núm. 2° del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*.

¹ Código General del Proceso. Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por otro lado, se atisba por parte del Despacho la omisión del requisito señalado por el Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y así mismo, de ser necesario deberá atender lo dispuesto por el Art. 206 del Código General del Proceso, que consagra el juramento estimatorio, el cual establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo Juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación a los asuntos civiles establece que si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

Sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

En el literal a) se regulan las siguientes:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como bien se observa de manera general, en aquellos procesos que versen sobre dominio u otro derecho real principal respecto de un bien, procede solo la inscripción de la demanda sobre el mismo si este se trata de un bien sujeto a registro, pero si no está sujeto a dicha formalidad, solo procede su secuestro. En todo caso, si se obtiene sentencia favorable el demandante podrá pedir que se ordene el secuestro del bien objeto del proceso.

En el literal b) se dispone lo siguiente:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)

Este literal, de regulación expresa para procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, contempla solo la inscripción de la demanda sobre cualquier bien que se denuncie como propiedad del demandado. Sobre dichos bienes y los demás que se denuncien como de propiedad del demandado, solo resulta viable el embargo y secuestro cuando se ha obtenido sentencia favorable al demandante.

Finalmente, el literal c) dispone lo siguiente:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)

Con este artículo se consagra la posibilidad de que el juez, a petición de parte pueda decretar otras medidas cautelares, siempre que ella se muestre razonable.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que *“Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.*

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o le ponga derecho real.”³

En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medidas de inscripción de la demanda y secuestro de los bienes muebles, no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Además, el Juzgado no puede tener la medida solicitada por el demandante, como medida innominada, pues como bien se desprende del literal c) del artículo 590 del C.G.P., tal medida debe consistir, en “otras”, diferentes a las reguladas en los literales a) y b) de dicha norma, esto es, inscripción de la demanda, embargo y secuestro.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora, al no ser procedente la medidas cautelares solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extra judicial para poder acudir a la jurisdicción.

Al echarse de menos la prueba del agotamiento de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, no se cumple con lo establecido en el numeral 7 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., que a la letra reza "*Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Así las cosas, teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda REIVINDICATORIA, promovida por JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RAMON ANTONIO DUQUE MARIN, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FRANKLIN CABARCAS CABARCAS, identificado con C. C. No. 9.239.069 y T. P. No. 114.003 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en los memoriales poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.